

V.— A pesar de que la responsabilidad del autor por su comportamiento dependa, según ROXIN, de la necesidad preventiva de la pena, la culpabilidad continúa siendo un presupuesto ineludible para el castigo. El último artículo de esta compilación está precisamente dedicado al contenido del concepto de culpabilidad, pues del contenido que se le atribuya dependerá el que de hecho pueda desempeñar la función de límite al poder penal del Estado. ROXIN pasa suscita pero crítica revista a las más relevantes concepciones actuales al respecto —la culpabilidad como «poder actuar de otro modo», como «ánimo desaprobado jurídicamente», como «asignación de necesidades preventivo-generales», así como a la opinión que declara inservible dicho concepto—, para pronunciarse a favor de configurar dicha categoría como «actuar injusto a pesar de la abordabilidad normativa. Entre las ventajas de esta concepción destaca ROXIN la de basarse en un dato empírico normativo que no presupone el libre albedrío, capaz además de limitar el Derecho penal a lo absolutamente indispensable socialmente, puesto que la impunidad de una persona inmotivable por la norma no frustra ninguna expectativa social, ni produce una conmoción en la comunidad, asegurando con ello la función protectora liberal que el principio de culpabilidad ha de desempeñar en un Estado de Derecho.

MARGARITA MARTÍNEZ ESCAMILLA

Departamento de Derecho Penal de la U.C.M.

SUAY HERNÁNDEZ Celia: «LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS DELITOS Y FALTAS DE DAÑOS». Edt. P.P.U. (Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.). Colección Derecho y Estado. 1.^a Edición. Barcelona 1991. 175 págs.

El objeto de estudio del presente libro es el de los elementos de los delitos y faltas de daños, pero entendidos éstos no en su sentido estricto de las conductas recreadas bajo esa rúbrica en el Capítulo IX del Título XIII del Libro II del Código Penal, sino más ampliamente aquellos que muestran en común la previsión de un resultado de daños, aunque con tal no se atente sólo a la propiedad privada, como bien jurídico microsocial, sino también a los referidos a bienes jurídicos macrosociales.

La intención es llevar a cabo una sistematización de la dispersión que se produce en su tipificación legal, proponiendo su regulación en función de los bienes jurídicos a proteger —micro y macrosociales— o al menos, como reconoce la propia autora, «poner en claro las semejanzas y diferencias que hay entre ellos» (pág. 13).

El plan sistemático desarrollado por la autora se descompone en tres capítulos dedicados respectivamente al estudio de este tipo de delitos en el Código Penal español (Cap. I); en el Código Penal de la República Federal Alemana —hoy Alemania unificada— (Cap. II); para concluir en un Cap. III con una toma de posición personal sobre el tema.

En el capítulo dedicado al análisis de la regulación española sobre el tema se realiza, de una manera expositiva y didáctica, un recorrido a lo largo de las diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre los diferentes elementos que concurren en los tipos de daños, lo que le permite, de una forma breve y sistemática, exponer la situación actual de la regulación legal en nuestro Ordenamiento.

En lo referente a la exposición de la situación en la legislación alemana se vuelven a reproducir dichos planteamientos, si bien, esta vez, cabe destacar el detenido y exhaus-

tivo examen de la problemática que en torno a la conducta típica de esta norma penal se ha producido y se está produciendo en la doctrina y jurisprudencia alemanas. Aunque hubiera sido interesante ante tal ingente esfuerzo de recopilación de información, un análisis jurídico y político-criminal de los resultados a los que cada uno de estos elementos básicos conduce y, sobre todo, de sus posibilidades de extrapolación a la dogmática hispana.

Tras el planteamiento de *lege data* de la sistemática y elementos de este delito en las dos legislaciones referidas se va a pasar en el Cap. III, a forma de «Posición personal» —tal como la autora lo titula—, a diferentes reflexiones de *lege ferenda* sobre lo que podría ser la nueva sistematización de estos delitos, en virtud de la diferenciación de bienes jurídicos a proteger, por ello su esfuerzo va a dirigirse a la búsqueda de ese concreto bien jurídico enmarcándolo en el ordenamiento constitucional que le sirve de referencia.

En este capítulo, el de mayor interés del libro, se reflexiona sobre el concepto de propiedad como bien jurídico protegido en los tipos de daños microsociales, al ponerlo en relación con la declaración constitucional del Art. 33, en virtud de la cual la propiedad asume una función social, que exigiría reformular cuales son las facultades dominicales que se confieren al propietario, para armonizarlas con su función social.

Esto sitúa la propiedad ante un concepto superador de la caracterización liberal y que afectará a la diferente protección penal dispensada de acuerdo a que, lo que se dañe, sean las facultades del propietario o la satisfacción de ciertos intereses públicos a través de la utilidad que dichos bienes proporcionan.

Todo ello permite a la autora diferenciar tres clases de utilidades de los objetos protegidos penalmente: a) La particular: que sería la de los bienes exclusivamente al servicio de su titular. b) La pública: de los bienes al servicio de la comunidad general. Y c) La social: para los bienes al servicio de procesos socio-económicos que satisfagan necesidades sociales (págs. 141 y 142). El primero constituiría los daños referidos a relaciones microsociales y los segundos, de difícil delimitación, a relaciones macrosociales. En éstos se protegería su utilidad público-social con lo que su lesión se produce con la privación de uso o la frustración de esa utilidad jurídicamente determinada. En las microsociales las facultades de disfrute del propietario, con lo que su afectación se produce con el perjuicio de las facultades del titular para usar la cosa de acuerdo con la función que se le había asignado.

Finaliza la autora con unas interesantes consideraciones en torno a los criterios de delimitación entre los daños penalmente relevantes —limitación entre las faltas de daños y en su caso un ilícito civil— concretados en el principio de mínima lesividad que haga real el carácter fragmentario y de última *ratio* del Derecho Penal.

El estudio podría haber sido complementado, de acuerdo con el título que se le ha asignado, con un estudio en mayor profundidad, y no meramente referente, de lo que podemos entender como problema estadística y socialmente más interesante referido a los delitos y faltas de daños, como son las faltas de daños imprudentes y, sobre todo, las referidas a las causadas en el marco del tráfico viario (Art. 600 C.P.). Artículo que, redactado conforme a la L.O. 3/89, de 21 de junio, introduce, por motivos declarados de buen funcionamiento de la Administración de Justicia, un elemento en los mismos que exige para ser considerado como falta que el resultado dañoso fuera superior a la cuantía del Seguro Obligatorio. Requisito, éste, que puede abrir nuevas expectativas para reformular cual ha de ser la función asignada en los hechos delictivos imprudentes (tanto faltas como delitos) al resultado. Al margen de la problemática, también abierta, en las

relaciones y límites entre la antijuridicidad penal (faltas imprudentes de daños que se puedan subsumir en el citado artículo 600 C.P.) y la antijuridicidad civil (resultados dañosos culposos que residualmente constituirían una responsabilidad extracontractual del Art. 1902 del C. Cv.).

En resumen, estamos ante un estudio con dos partes muy diferenciadas, con dos primeros capítulos de recorrido meramente descriptivo por los elementos del delito de daños en dos legislaciones diferentes a modo de sucesión de opiniones diversas, y un tercer capítulo de elaboración mucho más crítica e interesante donde se aportan criterios político-criminales y propuestas de *lege ferenda* de un indudable valor en los tiempos de reforma que se avecinan (?), y que pueden introducir una cierta sistemática y racionalidad, de la que no están sobrados, en la regulación de estos tipos penales concretos.

JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ TOMÁS
Departamento de Derecho Penal U.C.M.